

Representación Permanente del Perú
Ginebra

NNUU/ 117

La Representación Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas – en ocasión de hacer referencia a su comunicación PER 4/2012 de fecha 7 de septiembre de 2012 relativa a la situación de los pueblos indígenas que viven en situación de aislamiento o contacto inicial en la Reserva Territorial Kugapakori.

Sobre el particular, se remite en complemento a las Notas Verbales NNUU/97 y NNUU/99 de esta Representación Permanente, los Informes N° 108-2012-MEM-AAE/MSB del Ministerio de Energía y Minas (que incluye información en un CD), y el Informe N° 073-2012-DGIDP-VMI-MC del Ministerio de Cultura.

La Representación Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas – las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 14 de diciembre de 2012.

A la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas- Ginebra.-

OHCHR REGISTRY

17 DEC. 2012

Recipients : S.P.B.
W. Campbell
(Genel)
.....

**INFORME N° 073 -2012-DGIDP-VMI-MC****Ministerio de Cultura**Viceministerio de Interculturalidad
Despacho

25 OCT. 2012

RECIBIDO

Hora: 10:21 Firma: [Firma]

PARA : Ivan Lanegra Quispe
Viceministro de Interculturalidad

DE : Paulo Vilca Arpasi
Director General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos

ASUNTO : Información solicitada por el Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas de las Naciones Unidas

REFERENCIA : a) Oficio N° 2313-2012-SG/MINAM
b) Oficio N° 126-2012-JUS/VMDHAJ
c) OF.RE (DDH) N° 2-19-D/558
d) Comunicación del Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas de las Naciones Unidas del 7 de setiembre de 2012

FECHA : 24 de octubre de 2012

Es grato dirigirme a usted con relación al Oficio N° 2313-2012-SG/MINAM por el que se remiten los documentos b) y c) de la referencia, los cuales a su vez trasladan la comunicación del 7 de setiembre de 2012 del Relator Especial sobre los Derechos de los Indígenas de las Naciones Unidas.

Mediante la mencionada comunicación, el Relator Especial solicita información respecto a los siguientes puntos:

1. Si el Gobierno ha aprobado la expansión de actividades hidrocarburíferas dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. De ser ese el caso, indicar qué tipo de actividades han sido aprobadas, su ubicación y la etapa en que se encuentran.
2. Si esas actividades se realizarían de manera consistente con el Decreto Supremo N° 028-2003-AG que establece la reserva, y en particular las disposiciones que reconocen los derechos de los pueblos indígenas que habitan la reserva sobre sus tierras y recursos naturales, y que prohíben nuevas actividades económicas y el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.
3. ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno para abordar los posibles impactos que pudiera tener la propuesta ampliación de las actividades de exploración y explotación de gas natural sobre los derechos a la salud, vida, tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas que habitan la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros?
4. Si se han desarrollado estudios de impacto social y ambiental relacionados con esas nuevas actividades, y los resultados de estos estudios si los hubiesen.
5. Si se han desarrollado planes de contingencia u alguna medida de mitigación o prevención de impacto sobre los mencionados pueblos indígenas a raíz de las actividades extractivas propuestas.



PERÚ

Ministerio de Cultura

INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANO

Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Respecto a los puntos 1 y 4, la información corresponde ser brindada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, en tanto es la autoridad competente de la evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental en el caso de recursos hidrocarburíferos¹.

Con relación a los puntos 2, 3 y 5, debemos indicar lo siguiente:

I. Antecedentes:

Sobre la Reserva Territorial "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros"

1. Mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG, vigente desde el 26 de julio de 2003, se declara la superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros".

La mencionada Reserva Territorial tiene como antecedente normativo la Resolución Ministerial N° 0046-90-AG/DGRAAR mediante la cual se declaró como reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua la superficie de cuatrocientas cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete hectáreas (443 887 ha.) de tierras ubicadas en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente.

2. Respecto a la Reserva, en el artículo 3 del mencionado decreto supremo se establece que "queda prohibido el establecimiento de asentamientos humanos diferentes a los de los grupos étnicos mencionados en el artículo 2, al interior de la reserva territorial así como el desarrollo de actividades económicas. Asimismo queda prohibido el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales".

Asimismo, se establece que "aquellos derechos de aprovechamiento de recursos naturales actualmente existentes deberán ejercerse con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de las poblaciones indígenas que habitan al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos, en aislamiento voluntario y contacto inicial, Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, siguiendo las directivas que al respecto deberá establecer la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA".²

¹ Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, Artículo 91.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos tiene las funciones y atribuciones siguientes: inciso f) Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidos al Sector Energía.

² Mediante Ley No. 28495 se dispuso la desactivación de la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (CONAPA) y se creó el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano - INDEPA quien asumió las funciones y obligaciones de la mencionada Comisión. Posteriormente, a través de la Ley No. 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se dispuso la adscripción del INDEPA a dicho Ministerio. Asimismo, mediante el Decreto Supremo No. 001-2010-MC modificado por el Decreto Supremo No. 002-2010-MC se



PERÚ

Ministerio de Cultura

Viceministerio de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos

Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

3. Por otro lado, mediante el artículo 6 se encargó a la CONAPA -cuyas tareas y funciones son actualmente ejercidas por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura- la actuación como tutor provisional para representar a los pueblos en aislamiento y contacto inicial ubicados en la reserva territorial, así como la conducción, coordinación y/o autorización de las actividades científicas o humanitarias que requieran desarrollarse al interior de ésta.

II. Análisis:

Sobre los derechos de aprovechamiento en el Lote 88

1. El Consorcio Camisea se encuentra realizando actividades en el Lote 88 en virtud de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales (gas) otorgados por el Estado Peruano mediante Contrato de Licencia suscrito en el año 2000.

Cabe indicar que la Reserva Territorial "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", creada en el año 2003 mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG, se encuentra parcialmente superpuesta al Lote 88 en el que se encuentran ubicados los yacimientos del Gas de Camisea.

2. De acuerdo a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, mediante el Contrato de Licencia, el Contratista obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato³.

En virtud a ello, en la cláusula segunda del Contrato de Licencia suscrito entre PERUPETRO S.A. y el Consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Hunt Oil Company of Perú L.L.C. Sucursal del Perú, SK Corporation Sucursal Peruana e Hidrocarburos Andinos S.A.C., se autorizó al Contratista (Consorcio Camisea) a realizar operaciones en el área del contrato, es decir en todo el ámbito del Lote 88, con el objeto de producir hidrocarburos sobre los cuales además se le otorgó el derecho de propiedad.

3. Conforme a lo señalado, el otorgamiento al Consorcio Camisea de los derechos de aprovechamiento del gas incluye los derechos para la realización de actividades de exploración, desarrollo y explotación en todo el ámbito del Lote 88, actividades que implican la ejecución de diversos procesos técnicos, entre los que se puede

aprobó la fusión por absorción en el Ministerio de Cultura del INDEPA, por lo que toda referencia a la CONAPA o INDEPA se entenderá efectuada al Ministerio de Cultura quien, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ejerce las funciones antes atribuidas a las mencionadas entidades.

³ Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM: "Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes: a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado."



mencionar, entre otros, la construcción de líneas sísmicas, perforación de pozos exploratorios, pozos de desarrollo y pozos de reinyección.

4. Cabe indicar que si bien la suscripción de los contratos hidrocarburíferos otorga al contratista los derechos de aprovechamiento del recurso natural, no autoriza al operador a iniciar inmediatamente las actividades de exploración y/o explotación, ya que es necesario obtener previamente la certificación ambiental correspondiente⁴.

Por tanto, hay que distinguir tres elementos existentes:

- a. El título habilitante que otorga el derecho a realizar operaciones en el área del contrato (Contrato de Licencia).
- b. El derecho de propiedad sobre los hidrocarburos extraídos (Contrato de Licencia).
- c. La certificación ambiental que implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental de un proyecto (Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental u otro instrumento de gestión ambiental).

En ese sentido, respecto a la certificación ambiental en el caso Camisea, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental no supone el otorgamiento de un nuevo derecho de aprovechamiento de recursos naturales, sino que dicho Estudio forma parte del procedimiento de certificación ambiental que tiene como presupuesto la existencia del derecho previamente otorgado mediante el contrato suscrito en el año 2000.

Sobre las actividades en el Lote 88

5. Las actividades que el Consorcio Camisea ha realizado, así como aquellas que llevará a cabo como parte del programa de ampliación, se han ejecutado y ejecutarán únicamente dentro del ámbito del Lote 88 y siempre dentro del marco de los derechos de aprovechamiento otorgados en el año 2000.
6. En ese sentido, la ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo del Lote 88, solicitada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol), operador del Consorcio Camisea, no supone una contravención a lo dispuesto por el Decreto Supremo 028-2003-AG en lo referente a la prohibición de otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales en la "Reserva Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", toda vez que no se trata de un nuevo derecho otorgado.

En efecto, los derechos otorgados al Consorcio Camisea implican la exploración y explotación de recursos del Lote 88 en su integridad, por consiguiente, las actividades a realizarse mediante la ampliación solicitada no suponen el

⁴ De conformidad con lo señalado en el artículo 16° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad.



otorgamiento de nuevos derechos sino que forman parte del conjunto de derechos previamente otorgados en el año 2000.

Sobre el rol del Viceministerio de Interculturalidad para la protección de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial

7. El Viceministerio de Interculturalidad es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o en situación de contacto inicial, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial, y su Reglamento.
8. El artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 28736 indica que "cuando en una reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración y explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente, solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales requeridos conforme a Ley".
9. Es necesario anotar que la emisión de opiniones técnicas por parte del Viceministerio de Interculturalidad forma parte de las medidas que el Estado Peruano ha adoptado a fin de resguardar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. Cabe indicar que de acuerdo al artículo 35 antes mencionado, las opiniones técnicas que se emitan deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial, ello en atención a los especiales derechos que se busca resguardar mediante la opinión.

Tomando en consideración los derechos humanos que se busca tutelar mediante las opiniones técnicas mencionadas, en el caso de la Locación de San Martín Este, el Viceministerio de Interculturalidad ha emitido la opinión técnica correspondientes bajo los más altos estándares de protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, a fin de que las actividades del proyecto presentado se realicen sin afectar a los mencionados pueblos.

Sobre la opinión técnica del Viceministerio de Interculturalidad con relación a la ampliación de actividades en el Lote 88

10. Considerando que la solicitud del proyecto de ampliación⁵ se encuentra dentro de lo previsto en el Decreto Supremo N° 028-2003-AG y en la normativa vigente sobre pueblos indígenas en aislamiento y/o contacto inicial, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, ha cumplido con brindar la opinión técnica requerida, ello además en estricto cumplimiento del principio de legalidad⁶. Dicha opinión técnica fue dada mediante Resolución Ministerial N° 041-

⁵ El proyecto consiste en la perforación dirigida de: un (01) pozo de desarrollo, un (01) pozo de exploración y un (01) pozo de reinyección desde la locación denominada San Martín Este.

⁶ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades